

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00834-00**  
Demandante: EDGAR ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS y OTRA  
Demandado: OSCAR OVALLE AGUIRRE y OTRA

Precísese que el dictamen pericial solicitado por esta Sede Judicial en el auto inadmisorio, tiene como finalidad individualizar el predio que es materia de usucapión, como quiera que el mismo no fue aportado por la abogada de la parte demandante, la carga probatoria sobre el punto mencionado estará a su cargo. A tono con lo expuesto, se admite la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia incoada por **EDGAR ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS y MARIA MERCEDES SEGURA AYALA** contra **OSCAR OVALLE AGUIRRE Y MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACÍN** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

3.- **NOTIFICAR** a los demandados conforme lo reglado en el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-1733880, conforme lo prevé el artículo del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

*“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

LANC

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-1554083, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería a la abogada Dora Lucia Cabra Sarmiento, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 13 Hoy 17 de marzo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p align="center"><b>ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</b></p>
---

